



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : HERNÁN DARÍO CÁRDENAS
DEMANDADA : NATALÍ ESPERANZA ROBLEDO CASTAÑO
RADICACION : 2016-00429

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Se procede a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada NATALÍ ESPERANZA ROBLEDO CASTAÑO.

Alega el profesional del derecho que en auto del 4 de marzo de 2017 se ordenó proseguir el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal ordenando también la notificación de manera personal a su prohijada.

Indica que sin haber sido notificada la demandada por auto del 9 de agosto de 2017, se tuvo por no presentadas excepciones por parte de la señora ROBLEDO CASTAÑO y se ordenó el emplazamiento de los acreedores, allegada la publicación se fijó fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos, manifestando que si bien es cierto la señora NATALÍ ESPERANZA allegó un escrito (folio 38) el mismo no tiene vocación para ser tenido en cuenta como notificación por conducta concluyente, por tanto, como quiera que en el presente asunto no se notificó en debida forma a la demandada debe declararse la nulidad de todo lo actuado.

ACTUACION PROCESAL DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante auto del 8 de mayo del año en curso se corrió traslado del incidente de nulidad por el término legal de tres (3) días.

Dentro del término la parte actora, guardó silencio.

Como quiera que dentro del presente incidente no hay pruebas que practicar se procede a resolver previo las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 133 del Código General del Proceso establece que *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en*



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : HERNÁN DARÍO CÁRDENAS
DEMANDADA : NATALÍ ESPERANZA ROBLEDO CASTAÑO
RADICACION : 2016-00429

debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.

Al respecto de la notificación personal la Corte Constitucional ha dicho:

“Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.

El legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa...”.

La naturaleza taxativa de las nulidades conlleva a determinar que solo pueden ser alegadas por las causales y en las oportunidades procesales establecidas en la normativa.

Los requisitos establecidos para alegar nulidades, constituyen una ritualidad de orden público, lo que conllevan a que sean de obligatorio acatamiento y que no se puedan obviar bajo ninguna circunstancia.

Analizado el presente proceso, se advierte sin mayores elucubraciones que la causal de nulidad propuesta por el apoderado de la señora NATALÍ ESPERANZA ROBLEDO CASTAÑO está llamada a prosperar, por cuanto se observa en el expediente que no obra certificado que acredite la notificación personal y/o por aviso a la demandada tal como se indicó en el auto admisorio del trámite liquidatorio, por tanto, se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 9 de agosto de 2017 inclusive.

Se advierte que la notificación del auto que prosiguió con el trámite liquidatorio a la señora NATALÍ ESPERANZA ROBLEDO CASTAÑO, se entenderá surtida por conducta concluyente, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : HERNÁN DARÍO CÁRDENAS
DEMANDADA : NATALÍ ESPERANZA ROBLEDO CASTAÑO
RADICACION : 2016-00429

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto De Familia De Villavicencio (Meta)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado por la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, a partir del auto del 9 de agosto de 2.017, inclusive, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO. ADVERTIR que la notificación del auto que prosiguió con el trámite liquidatorio a la señora NATALÍ ESPERANZA ROBLEDO CASTAÑO, se entenderá surtida por conducta concluyente, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 38 del

28 MAY 2018


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
SECRETARIA